

CONCEPTO 686 DE 2014

(19 agosto)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud de Concepto⁽¹⁾

Se basa la solicitud de la referencia en señalar si es posible que un prestador del servicio público de aseo suspenda el servicio a un grupo de usuarios, y cuál sería la consecuencia de dicho hecho.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con el alcance previsto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁽²⁾, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En esa medida, se tiene que la naturaleza y alcance de los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, es la de apreciaciones o puntos de vista que bien pueden ser acogidos o no por parte de las personas que hacen uso de esta herramienta como criterio de interpretación. De ello se sigue, que no es obligatorio su acatamiento, puesto que no tienen efectos jurídicos directos sobre la materia de que tratan, en consideración a que no se constituyen en actos administrativos que decidan situaciones particulares y concretas.

Ahora bien, en relación con sus inquietudes, consideramos necesario señalar que la continuidad en la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios, tiene como base la esencialidad de los mismos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, en el caso del servicio público de aseo, su continuidad se apoya, además, en motivos de salubridad pública y de política ambiental.

Teniendo en cuenta dichos factores, esencialidad, salubridad y política ambiental, se tiene que los prestadores del servicio público de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva, pues la naturaleza misma del servicio de aseo hace que éste, en el punto del tema de la suspensión, se aparte de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario no afecta de manera directa a los demás miembros de la comunidad.

Al respecto de lo anterior, se tiene que el artículo 112 del derogado Decreto 1713 de 2002, establecía que *“Las personas prestadoras del servicio público de aseo deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y evitar los riesgos por contaminación y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.”*

Dicha disposición, si bien fue derogada por el Decreto 2981 de 2013, mantiene su espíritu en este último Decreto, el cual señala, en sus artículos 35 y 103, lo que a continuación se indica:

“Artículo 35. Cumplimiento de las rutas. Las rutas y horarios deberán ser cumplidas por las personas prestadoras del servicio público de aseo de conformidad con los contratos de prestación del servicio público de aseo. Todo cambio en las rutas, horarios o frecuencias deberá ser comunicado con tres (3) días de anterioridad a los usuarios afectados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, utilizando medios masivos de difusión de amplia circulación local y página web cuando se disponga de ella. En caso de presentarse averías en un vehículo del servicio, deberá enviar el auxilio mecánico o remplazarlo con el equipo de suplencia de conformidad con lo establecido en este decreto, restableciendo el servicio en un término máximo de tres (3) horas a partir del momento en que se presente la avería. Sólo podrá suspenderse el servicio por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

Para los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, en que sea imposible la prestación del servicio, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá implementar las medidas para restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

(...) Artículo 103. Suspensión en interés del servicio. En caso de presentarse suspensión en interés en la prestación del servicio público de aseo por cualquier causa, la persona prestadora deberá mantener informados a los usuarios de dicha circunstancia e implementar las medidas transitorias requeridas.

En caso de suspensiones programadas del servicio público de aseo, la persona prestadora del servicio deberá avisar a sus usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través del medio de difusión más efectivo que se disponga en la población o sector atendido.”

Entonces, de acuerdo a las normas citadas y reiterando lo señalado, entre otros, en Conceptos SSPD – OJ 483 de 2002, 181 y 523 de 2003, 34 de 2005, 945 de 2009, 69 y 210 de 2010, 239 y 361 de 2012, se concluye que salvo las citadas razones de fuerza mayor o caso fortuito que puedan presentarse, el servicio de aseo no podrá suspenderse, y cualquier cláusula incluida en los contratos de condiciones uniformes suscritos entre empresas y usuarios, que éste en contravía de lo aquí señalado, debe tenerse como no escrita.

Por otra parte, debe advertirse que el inciso final del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 prevé que haya o no suspensión del servicio, la empresa puede ejercer los demás derechos que las leyes y el contrato le conceden en caso de incumplimiento. En el caso del servicio público de aseo, la no suspensión por razones de orden sanitario y ambiental no impide que la empresa pueda ejercer acciones que le permitan efectuar el cobro del servicio, como por ejemplo, el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción coactiva por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos (Art. 130 de la Ley 142 de 1994).

Para terminar, en caso de suspensión definitiva de la prestación del servicio por razones de fuerza mayor o caso fortuito, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, según el cual es competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, la de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios a que se refiere dicha ley, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20145290401682

Tema: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. El servicio público de aseo no puede suspenderse, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor comprobables. En caso de imposibilidad de que un prestador privado siga prestando dicho servicio, la responsabilidad en cuanto a su prestación recaerá en el respectivo municipio.

2. Ley 1437 de 2011.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.